



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2018-00151-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.S.
Demandados: MARIA BELINDA GARAVITO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresan las diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 19 de julio de 2022. Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de oficio el desistimiento tácito, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso erigió como forma de terminación anormal del proceso el desistimiento tácito, como sanción procesal que se impone a la parte que omite su deber de impulsar la actuación judicial.

El numeral 1 del citado artículo establece que el desistimiento tácito será viable cuando estando pendiente para continuar el trámite, una actuación de la parte interesada, previa orden del juez para cumplirla dentro del término de treinta (30) días y sin que dicha parte realice lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Observa el despacho que la parte demandante no acató lo ordenado en el proveído de fecha 19 de julio de 2022, en el cual se le requirió para que dentro de los 30 días siguientes a su notificación, realizara la notificación del curador ad litem, sin que a la fecha lo hubiese hecho. (archivo No 15 del cuaderno No 1)

Por lo expuesto y ante el desinterés de la parte demandante en el cumplimiento de las cargas procesales propias, a fin de poder dar continuidad al proceso y por encontrarse acreditados los presupuestos procesales señalados en el artículo 317 No. 1 del C.G.P, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro del mismo, si es del caso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A.S. contra MARIA BELINDA GARAVITO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad.

TERCERO.- DESGLOSAR y entregar a la parte demandante los documentos aportados en la presente demanda, con la constancia de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO.- Sin lugar a condena en costas ni perjuicios, por lo brevemente expuesto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO.- Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407f1c1e0ee13c1064c26d58f9ea4113944c77801609049952c5b7277eae2f5e**

Documento generado en 20/09/2022 08:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No 680014003022201800500-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRI Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA
Demandado: SERGIO VALDIVIESO BARRERA

Constancia Secretarial: al despacho de la señora Juez para informar que las partes no ha dado cumplimiento al numeral segundo de la providencia de 29 de marzo de 2019.

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de 2022

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a que los sujetos procesales dentro de esta acción ejecutiva no han presentado la liquidación del crédito, se requiere a las partes a fin de que den estricto cumplimiento a la providencia de fecha 29 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ba174cf1a8cdd76dc58304d18d56aa5e2d135de82d45154d7b762a305667a8**

Documento generado en 20/09/2022 08:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Despacho comisorio No. 6800140030222018000784.00
Demandante: LUCIO PARRA PRADA, SANDRA MILENA GAMBOA CAMARGO
Demandados: CARMEN ELENA VILLAMIL AYALA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a que no se ha dado respuesta por parte de la Policía Nacional al requerimiento efectuado el pasado 31 de mayo del año en curso, siendo aquello imprescindible para la realización de la diligencia señalada para el día 21 de septiembre y para efectos de llevar a cabo la entrega del inmueble programada para el próximo 23 de septiembre, se hace necesario aplazar dichas diligencias y en consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 44 del C.G.P., relativo a los poderes correccionales del Juez, requerir al señor Brigadier General Samuel Darío Bernal Rojas, Comandante de Policía Metropolitana de la ciudad, que en el término de diez (10) días se sirva informar quién es el funcionario encargado de resolver las solicitudes realizadas por las autoridades judiciales para efectos de obtener el apoyo policial necesario para la realización de las diligencias de entrega de inmuebles y quién designa el personal policial para dicho fines. Adviértase al señor Brigadier General que el desobedecimiento al requerimiento impuesto en el presente auto, acarrea sanción, conforme lo establece el artículo 44 numeral 3 del C.G.P. en concordancia con lo previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia.

En este punto es importante señalar que por parte de la secretaría del despacho se dio oportuno cumplimiento a lo ordenado en el auto del 31 de mayo de 2022 y se ofició en dos ocasiones a la Policía Nacional para efectos de obtener el apoyo necesario para la realización de la diligencia de entrega y esta entidad se ha mantenido silente.

Por otro lado, en lo que respecta a la solicitud de control de legalidad (archivo 57 del expediente electrónico) que elevó el abogado de los señores Fredy Smith y Heriberto Villamil Ayala, arguyendo que los funcionarios de la comisaría de familia de Bucaramanga y del Ministerio Público fueron suplantados en la diligencia efectuada el 20 de febrero de 2020 y que agentes de la Policía Nacional se extralimitaron en el ejercicio de sus funciones, es pertinente indicar que el quejoso o interesado está facultado para acudir directamente ante las autoridades competentes y formular la respectiva denuncia o querella, según sea el caso, para que éstas en el marco de sus funciones analicen y se pronuncien al respecto.

Se reitera que la competencia de efectuar la diligencia de entrega del inmueble en cuestión se realiza ante la no entrega voluntaria de este, conforme se estableció en dicha oportunidad y lo advirtió la juez comitente en auto del 30 de septiembre de 2020 (Archivo 2 del expediente electrónico).

Por lo anterior, en vista que ninguna actuación hay que corregir, resulta innecesario realizar el mentado control de legalidad.

Finalmente, hay que señalar que una vez se obtenga una respuesta efectiva por parte de la Policía Nacional para realizar la diligencia de entrega del bien inmueble, se procederá a fijar fecha y hora para la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905af668ec2964d6d796cf5121b1576878be75296dea80d4ce96f0c3956d219b**

Documento generado en 20/09/2022 05:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No 680014003022201900533-00
Demandante: CONNECTION XPRESS S.A.S
Demandados: ISRAEL PEREZ

Constancia Secretarial: al despacho de la señora Juez para informar que las partes no ha dado cumplimiento al numeral segundo de la providencia de 9 de diciembre de 2020.
Bucaramanga, quince (15) de septiembre de 2022

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a que los sujetos procesales dentro de esta acción ejecutiva no han presentado la liquidación de crédito, se requiere a las partes a fin de que den estricto cumplimiento a la providencia de fecha 9 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da024aee488b815ba55189c85a87ccfbc45e14b9ac5508a3a608d4e3d83d42e**

Documento generado en 20/09/2022 08:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No.680014003022-2020-00010-00
Demandante: BAGUER SAS
Demandado: LEIDY MARIAN INFANTE ATUESTA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresan las diligencias al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 19 de julio de 2022. Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de oficio el desistimiento tácito, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso erigió como forma de terminación anormal del proceso el desistimiento tácito, como sanción procesal que se impone a la parte que omite su deber de impulsar la actuación judicial.

El numeral 1 del citado artículo establece que el desistimiento tácito será viable cuando estando pendiente para continuar el trámite, una actuación de la parte interesada, previa orden del juez para cumplirla dentro del término de treinta (30) días y sin que dicha parte realice lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

En el presente caso, con auto del 19 de julio de 2022 se requirió a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a su notificación, surtiera la notificación de la demandada, conforme a lo señalado en auto de 8 de marzo de 2022 (archivo No 12 del cuaderno No 1), sin que durante el transcurso de dicho plazo, se armará prueba de las gestiones que debía efectuar

Por lo expuesto y ante el desinterés de la parte demandante en el cumplimiento de las cargas procesales propias, a fin de poder dar continuidad al proceso y por encontrarse acreditados los presupuestos procesales señalados en el artículo 317 No. 1 del C.G.P, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, , así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro del mismo, si es del caso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por BAGUER SAS contra LEIDY MARIAN INFANTE ATUESTA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad.

TERCERO.- DESGLOSAR y entregar a la parte demandante los documentos aportados en la presente demanda, con la constancia de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO.- Sin lugar a condena en costas ni perjuicios, por lo brevemente expuesto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO.- Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑON

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24002403d60d25b35f23669a3f016adbb26dc0166f799f8035247bde90f601b4**

Documento generado en 20/09/2022 08:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso Ejecutivo 680014003022-2020-00130-00
Demandante VICTOR HUGO BALAGUERA REYES
Demandado ANA ROSARIO TOLOSA ESCALANTE

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante (archivo 11 C1), mediante el cual solicita se remita el oficio que comunica el requerimiento a Coosalud EPS, teniendo en cuenta que dicha entidad se negó a recibir la comunicación por no ser remitida directamente del correo institucional del Juzgado; observa el Despacho que no es del caso acceder a dicha petición, teniendo en cuenta que no aportó el vocero judicial la respuesta emitida por la EPS en mención. Aunado a lo anterior, valga recordar que los oficios se encuentran firmados con firma electrónica y que la misma se podrá validar su autenticidad ingresando el código de verificación en el link que aparece en el oficio <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d73aa7ae0072e9683c7c5c74cc8a1118e55e89857c3466b316b158336c81ca**

Documento generado en 20/09/2022 07:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022202000236.00
Demandante: ALCA LTDA.
Demandados: DIEGO FERNANDO GODOY TRIANA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que las partes aportaron los documentos solicitados en auto del 19 de julio pasado (Archivos 31, 32, y 35 del cuaderno principal del expediente electrónico), y a la petición de aplazamiento invocada por el abogado del extremo pasivo (Archivo 33 ibídem), se torna necesario ordenar el postergamiento de la diligencia programada para realizarse el 21 de septiembre de 2022, en tanto resulta imprescindible la prueba pericial para desatar la tacha de falsedad que se invoca.

Colofón de lo anterior, se procederá a requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal con el fin de que informe sobre los requisitos técnicos y administrativos que se deben cumplir para la procedencia del estudio, pues resulta prematuro en este momento el envío de las muestras para el cotejo requerido.

Una vez se resuelvan por el Instituto de Medicina Legal las dudas en torno a la práctica de la experticia, se otorgará un término prudencial para el cumplimiento de las cargas necesarias para la misma, para inmediatamente resolverse sobre la realización de la diligencia postergada.

Por último, en atención al memorial suscrito por quien actúa como apoderado de la parte demandada (Archivo 33 ejúsdem); observa el Despacho que la renuncia no puede ser aceptada, toda vez que no se cumple con el requerimiento del artículo 76 del Código General del Proceso, ya que los soportes aportados no cumplen con probar la remisión de la comunicación, como es el propósito de aquella disposición legal, máxime cuando lo arrimado es solo una impresión de pantalla que puede ser alterada sin dificultad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 628bd4a5f2c40a0d138d8b275eb30bae43767a6193c49bdbb3c7d505ff5a2ca0

Documento generado en 20/09/2022 05:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2020-00456-00
Demandante: COMPAÑÍA BOGOTANA DE TEXTILES S.A.
Demandados: YAMILE GONZALEZ FLOREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresan las diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de 26 de enero de 2021.
Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de oficio el desistimiento tácito, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso erigió como forma de terminación anormal del proceso el desistimiento tácito, como sanción procesal que se impone a la parte que omite su deber de impulsar la actuación judicial.

El numeral 2 del citado artículo establece que el desistimiento tácito será aplicable a procesos sin sentencia con inactividad durante el término de un año, contados desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación a petición de parte o de oficio y en aquellos casos en los que el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o de auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el término señalado será de dos (2) años.

En el presente caso, con auto del 26 de enero de 2021 se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante. Revisado el expediente se observa como última actuación la recepción de un oficio procedente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, la cual data del 30 de agosto de 2021. Con posterioridad a dicha fecha no existe ni actuación ni petición de la parte demandante, incluso ni siquiera se notificó a la demandada.

Atendiendo a que a la fecha de la última actuación (30-08-2021) ha transcurrido más de un (1) año de inactividad del proceso, sin que se hubiese realizado ninguna actividad de parte o de oficio, se procederá a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro del mismo, si es del caso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por COMPAÑÍA BOGOTANA DE TEXTILES S.A. contra YAMILE GONZALEZ FLOREZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad.

TERCERO.- DESGLOSAR y entregar a la parte demandante los documentos aportados en la presente demanda, con la constancia de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO.- Sin lugar a condena en costas ni perjuicios, por lo brevemente expuesto.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88dc1fa61a1bd935813e4d20cf674c4e6c4e918547aac9caf3f41f6413033ff6**

Documento generado en 20/09/2022 08:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No.680014003022-2021-00102-00
Demandante: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER
"PRECOMACBOPER"
Demandados: WILLIAM SANCHEZ RESTREPO

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial presentado por la parte demandante, obrante en el archivo 09 del cuaderno uno del expediente digital, por medio del cual pretende se tenga en cuenta la nueva dirección del demandado y acreditar el cumplimiento de su notificación; previo a lo anterior, será del caso requerir al extremo actor para que informe y aporte prueba de donde obtuvo la dirección electrónica del ejecutado, conforme lo contemplado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez, que de los pantallazos adjuntos no se logra evidenciar que en efecto el correo electrónico señalado corresponda a la dirección de notificación del demandado. Aunado a lo anterior, se puede observar del archivo 10 C1, que la dirección de correo electrónico brindada por la Policía Nacional - wilian.sanchez010@casur.gov.co-, difiere con la que informa el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f00ae7384548424c5f63994a54882ec0cef2d33df86c1d0f41671d3a2852e3**

Documento generado en 20/09/2022 07:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No.680014003022-2021-00104-00
Demandante: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER
“PRECOMACBOPER”
Demandados: LUIS JOSÉ ROA MANTILLA

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial presentado por la parte demandante, obrante en el archivo 15 del cuaderno uno del expediente digital, por medio del cual pretende se tenga en cuenta la nueva dirección del demandado y acreditar el cumplimiento de su notificación; previo a lo anterior, será del caso requerir al extremo actor para que informe y aporte prueba de donde obtuvo la dirección electrónica del ejecutado, conforme lo contemplado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez, que de los pantallazos adjuntos no se logra evidenciar que en efecto el correo electrónico señalado corresponda a la dirección de notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8212279c00fb5696fb250e9e74d2bad06d744abcef8c0511de26629832c7fa82

Documento generado en 20/09/2022 07:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No.680014003022-2021-00106-00
Demandante: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER
“PRECOMACBOPER”
Demandados: DOMINGO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial presentado por la parte demandante, obrante en el archivo 16 del cuaderno uno del expediente digital, por medio del cual pretende se tenga en cuenta la nueva dirección del demandado y acreditar el cumplimiento de su notificación; previo a lo anterior, será del caso requerir al extremo actor para que informe y aporte prueba de donde obtuvo la dirección electrónica del ejecutado, conforme lo contemplado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez, que de los pantallazos adjuntos no se logra evidenciar que en efecto el correo electrónico señalado corresponda a la dirección de notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a4201487bf8e5d4c11f2dd92a00dc339807bef1a0a1a95440ea2734054c051**

Documento generado en 20/09/2022 07:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No.680014003022-2021-00107-00
Demandante: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER
"PRECOMACBOPER"
Demandados: EDGAR SANCHEZ HERNANDEZ

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial presentado por la parte demandante, obrante en el archivo 20 del cuaderno uno del expediente digital, por medio del cual pretende se tenga en cuenta la nueva dirección del demandado y acreditar el cumplimiento de su notificación; previo a lo anterior, será del caso requerir al extremo actor para que informe y aporte prueba de donde obtuvo la dirección electrónica del ejecutado, conforme lo contemplado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez, que de los pantallazos adjuntos no se logra evidenciar que en efecto el correo electrónico señalado corresponda a la dirección de notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf164838f0d594103e6008bff35b928efc3cbaf1cacb2aef8eb637f6712973b**

Documento generado en 20/09/2022 07:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No.680014003022-2021-00150-00
Demandante: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER
“PRECOMACBOPER”
Demandados: JORGE ARMANDO GOMEZ GALVIS

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial presentado por la parte demandante, obrante en el archivo 12 del cuaderno uno del expediente digital, por medio del cual pretende se tenga en cuenta la nueva dirección del demandado y acreditar el cumplimiento de su notificación; previo a lo anterior, será del caso requerir al extremo actor para que informe y aporte prueba de donde obtuvo la dirección electrónica del ejecutado, conforme lo contemplado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez, que de los pantallazos adjuntos no se logra evidenciar que en efecto el correo electrónico señalado corresponda a la dirección de notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18f24f7d44d99863750440a21ef2680b09cd4f2ed5a2c3eefc74decab2eb71**

Documento generado en 20/09/2022 07:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00309-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA MIL SERVICIOS LTDA.

Demandados: MARIA DEL PILAR JIMENEZ ZAPATA y SANDRA JANNETH RAMIREZ CORTES.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso por auto de 26 de octubre de 2021 se aceptó el retiro de la demanda y se ordenó el levantamiento de medidas cautelares. (archivo No 10 del cuaderno No 1). Que revisado el portal del Banco Agrario existe un título a favor de la demandada MARIA DEL PILAR JIMENEZ ZAPATA por valor de \$1.654.926.
Bucaramanga, 15 de septiembre de 2022

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la petición que milita en el archivo 15 del cuaderno No 1 y toda vez que el proceso se encuentra terminado, al aceptarse el retiro de la demanda, el juzgado procede a ordenar la entrega a la demandada MARIA DEL PILAR JIMENEZ ZAPATA, identificada con la C.C. No 63.498.366 del depósito judicial No 460010001727580 por valor de \$1.654.926.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4612ed1148da9702c37fc9ca0915ef5e45c992ee62d418f516907964a0a43bcf**

Documento generado en 20/09/2022 08:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Efectividad Garantía Real - Prenda 680014003022-2021-00366-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ANTONIO MARIA QUINTERO

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído del 10 de agosto de 2021 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real - prenda, a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra ANTONIO MARIA QUINTERO, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debía cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 19 del C1 del expediente digital, al demandado ANTONIO MARIA QUINTERO se le notificó personalmente de la orden de pago el 6 de julio de 2022, esto es, dos días siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el término concedido para pronunciarse en silencio, sin proponer excepciones.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 10 de agosto de 2021 a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra ANTONIO MARIA QUINTERO

SEGUNDO. - Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de dos millones trescientos ochenta mil pesos m/cte. (\$2.380.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283c2ea36b7b20bb8d97838b041c3eea44c845161b1ec8bd8c223dbd58c5252e**

Documento generado en 20/09/2022 04:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real 680014003022-2021-00398-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandada: SERGIO MANTILLA LOPEZ

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (archivo 14 C1), mediante la cual informa que se tomó nota de la medida cautelar decretada por este Despacho de embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado que se distingue con folio de matrícula inmobiliaria No. 300- 348276 de propiedad del demandado SERGIO MANTILLA LOPEZ, identificado con C.C. No. 96.193.118., y como consecuencia de ello se canceló la medida que se había inscrito a favor del JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA; dando aplicación a las disposiciones del artículo 468 numeral 6 del Código General del Proceso - *En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores*-; será del caso TOMAR NOTA del embargo del remanente de propiedad del demandado dentro del presente asunto y para el juzgado en mención, en el trámite radicado bajo el consecutivo No. 680014003027-2019-00406-00, que adelanta JOSE RICARDO DELGADO.

De otra parte, se requiere al Juzgado referido para que informe el estado en que se encuentra el proceso; esto es, si ya se libró el despacho comisorio para la diligencia de secuestro o se materializó este último, para lo cual deberá aportar las respectivas diligencias al presente proceso.

Líbrese la comunicación que corresponde para informar lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f651128031ed2be2e25516b982b3281c87adb69b50ae5740af81025dd258492a**

Documento generado en 20/09/2022 07:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: liquidatorio **No 680014003022202100541-00**

Deudor: MÓNICA GUTIERREZ FALCÓN

Constancia Secretarial: al despacho de la señora Juez para informar que según auto de 14 de octubre de 2021, no se encuentra reconocido como acreedor el Municipio de Girón.

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de 2022

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la petición obrante en el archivo No 23 del expediente, en el que se aporta poder conferido por el municipio de Girón y solicita la desvinculación del trámite liquidatorio, es de advertir que revisadas la diligencias, dentro del trámite no ha sido reconocido como acreedor el Municipio de Girón, por lo que no es posible dar trámite a la sustitución de poder allegada..

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ba6e65ac6376f1229ed16bd4fcff2152f56ad27b02d1839cabed0f96f1a285**

Documento generado en 20/09/2022 08:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00766-00
Demandante: BANCO FINANDINA SA
Demandados: JUAN BAUTISTA DUEÑAS ESPINOSA

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído del 29 de marzo de 2022 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del BANCO FINANDINA SA y contra JUAN BAUTISTA DUEÑAS ESPINOSA, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debía cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 07 del C1 del expediente digital al demandado JUAN BAUTISTA DUEÑAS ESPINOSA se le notificó personalmente de la orden de pago el 29 de abril de 2022, esto es, dos días siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo preveía el Decreto 806 de 2020, dejando vencer el término concedido para pronunciarse en silencio, sin proponer excepciones.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”,* se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 29 de marzo de 2022, a favor de BANCO FINANDINA SA y contra JUAN BAUTISTA DUEÑAS ESPINOSA.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. – DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de un millón seiscientos sesenta y cinco mil pesos m/cte. (\$1.665.000). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES LEGAL ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES LEGAL ANUAL NOMINAL	INTERES LEGAL MENSUAL	INTERES MORA MENSUAL	TOTAL INTERESES DE PLAZO	TOTAL INTERES MORA
6.843.183	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	16,77%	1,40%	2,02%	\$ 95.805	\$138.232
6.843.183	1-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	16,77%	1,40%	2,02%	\$ 95.805	\$138.232
6.843.183	1-ago-20	31-ago-20	19	18,29%	27,44%	24,49%	16,92%	1,41%	2,04%	\$ 61.110	\$88.414
6.843.183	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	16,97%	1,41%	2,05%	\$ 96.489	\$140.285
6.843.183	1-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	24,25%	16,74%	1,40%	2,02%	\$ 98.998	\$142.840
6.843.183	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	16,53%	1,38%	2,00%	\$ 94.436	\$136.864
6.843.183	1-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	23,49%	16,20%	1,35%	1,96%	\$ 95.462	\$138.597
6.843.183	1-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	23,32%	16,08%	1,34%	1,94%	\$ 94.755	\$137.183
6.843.183	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	23,59%	16,27%	1,36%	1,97%	\$ 86.863	\$125.823
6.843.183	1-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	23,43%	16,16%	1,35%	1,95%	\$ 95.462	\$137.890
6.843.183	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	16,07%	1,34%	1,94%	\$ 91.699	\$132.758
6.843.183	1-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	23,20%	15,99%	1,33%	1,93%	\$ 94.048	\$136.476
6.843.183	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	15,99%	1,33%	1,93%	\$ 91.014	\$132.073
6.843.183	1-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	23,15%	15,96%	1,33%	1,93%	\$ 94.048	\$136.476
6.843.183	1-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%	23,22%	16,01%	1,33%	1,94%	\$ 94.048	\$137.183
6.843.183	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	15,97%	1,33%	1,93%	\$ 91.014	\$132.073
6.843.183	1-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	23,03%	15,87%	1,32%	1,92%	\$ 93.341	\$135.769



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.843.183	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	16,04%	1,34%	1,94%	\$ 91.699	\$132.758
6.843.183	1-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	23,49%	16,20%	1,35%	1,96%	\$ 95.462	\$138.597
6.843.183	1-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	23,73%	16,37%	1,36%	1,98%	\$ 96.170	\$140.012
6.843.183	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	24,50%	16,92%	1,41%	2,04%	\$ 90.056	\$130.294
6.843.183	1-mar-22	31-mar-22	31	18,47%	27,71%	24,71%	17,07%	1,42%	2,06%	\$ 100.412	\$145.669
6.843.183	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	17,56%	1,46%	2,12%	\$ 99.910	\$145.075
6.843.183	1-may-22	31-may-22	31	19,71%	29,57%	26,18%	18,13%	1,51%	2,18%	\$ 106.776	\$154.154
6.843.183	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	18,71%	1,56%	2,25%	\$ 106.754	\$153.972
6.843.183	1-jul-22	19-jul-22	19	21,28%	31,92%	28,02%	19,45%	1,62%	2,34%	\$ 70.211	\$101.416

\$3.564.955

Capital 6.843.183+intereses 3.564.955= 10.408.138 x 10% agencias en derecho de mínima =1.040.813



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Intereses 628000+capital2.612.000=3.240.000 3.240.000x 10% agencias en derecho de mínima=324.000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88bc299a32dcb105d2cbf401c8a03f86fb5da6f83f39d06da79d4e08b17800ae**

Documento generado en 20/09/2022 04:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00010-00
Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA
Demandado: MANUEL ALEXIS SEPULVEDA JAIMES

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a acceder a la solicitud de la parte demandante y en consecuencia, ordenar el emplazamiento del demandado, se requiere a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación en el correo aportado en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es, el correo electrónico: alexseja@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f6ccb381a9531631ed8a7d0cc39a5672aeb3a6422676a95355dfdd9d63efb**

Documento generado en 20/09/2022 04:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00124-00
Demandante: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
Demandado: TATIANA MONSALVE GARCIA Y FRANCISCO DIEGO MONSALVE VANEGAS

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial del extremo demandante, obrante en el archivo 13 C2 y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del art. 43 del C.G.P., se ordena oficiar a SANITAS EPS con el fin de que en el término de cinco (5) días se sirva aportar el nombre y dirección física y electrónica del empleador de la demandada TATIANA MONSALVE GARCIA, identificada con C.C. No. 1.038.407.290.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823e03e3387cb2f15c762463e2075b828db6898db72c23ebcd20303ee2dd9ca8**

Documento generado en 20/09/2022 04:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2022-00193-00
Demandante: RICARDO NUÑEZ ALBA
Demandada: GEOAGROTECH S.A.S.

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial allegado por el extremo demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, especialmente por cuanto la solicitud se encuentra suscrita por el mismo demandante.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas.

De otra parte, en razón a que por el actual modo de prestación del servicio de administración de justicia el título objeto de ejecución se encuentra bajo la custodia de la parte demandante, se ordenará al ejecutante RICARDO NUÑEZ ALBA proceda a realizar la entrega del título valor a favor de la demandada GEOAGROTECH S.A.S. con la constancia del pago.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - TERMINAR el presente proceso promovido por RICARDO NUÑEZ ALBA contra GEOAGROTECH S.A.S., por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad.

TERCERO. - No **CONDENAR** en costas a la parte demandante, por no haberse causado.

CUARTO. - Ordenar al ejecutante RICARDO NUÑEZ ALBA proceda a realizar la entrega del título valor a favor de la demandada GEOAGROTECH S.A.S. con la constancia del pago.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d09f7a6d272e8f10e86199596849b869958d5e6feb47595a43e2d8db8006eba**

Documento generado en 20/09/2022 07:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Despacho Comisorio No. 680014003022-2022-00206-00
Demandante: INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMÍNGUEZ PARRA
Demandado: STAMS QUINTERO QUINTERO

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la comunicación aportada por el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA, mediante la cual informa que el proceso que cursa en esa dependencia judicial fue terminado por pago total de la obligación; por secretaria procédase con la devolución de Despacho comisorio al Juzgado en mención, quien comisionó a este Juzgado para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-186897, de propiedad del demandado LARRY AREVALO QUINTERO, dentro del ejecutivo radicado No. 682764189006-2019-00446-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73cd10034eaec2bac08562dbf5857e76c62b6b06b6aecc4da7a2cb7c15bbcf6**

Documento generado en 20/09/2022 07:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2022-00216-00
Demandante: JUAN FELIPE SEDANO TRUJILLO.
Demandada: ADRIANA CARVAJAL MARTINEZ y NARLY ROCIO IBARRA RUEDA.

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que advierte el despacho que se presentan yerros mecanográficos en el auto dictado el 24 de mayo de 2022, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso es del caso corregir las imprecisiones referidas y emitir nuevamente las comunicaciones que corresponden, quedando para todos los efectos, como sigue:

“PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de JUAN FELIPE SEDANO TRUJILLO, identificado con C.C. No. 1.098.711.434 contra ADRIANA CARVAJAL MARTINEZ, identificada con C.C. No. 37.713.067 y NARLY ROCIO IBARRA RUEDA”

En los demás aspectos los proveídos permanecen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 029b7e3277aa146e5a152ab24f48fad8d2763d644904bb874141ca0cd0ef723e

Documento generado en 20/09/2022 07:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA – SANTANDER
Correo Electrónico: J22cmbuc@cendoj.gov.co

Proceso: Demanda Acumulada 680014003022-2022-00260-00
Demandante: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER
“PRECOMACBOPER”
Demandado: NISMAN JOSE LOPEZ MEJIA

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda acumulada que promueve la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER”, a través de su representante legal contra NISMAN JOSE LOPEZ MEJIA, y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor – Letra de cambio 01 en original-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Conforme a lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - ACUMULAR la presente demanda a la principal, conforme a lo establecido en el artículo 463 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER”, identificada con Nit. 901396952-4., contra NISMAN JOSE LOPEZ MEJIA, identificado con C.C. No. 10.885.435, por las sumas de dinero que siguen, las que se deberán cancelar dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído:

1.- Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento que se constituyó en mora, esto es, desde el día 29 de diciembre de 2021 hasta el momento en que efectúe el pago total de la obligación, según la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. - Suspender el pago a los acreedores y emplazar de conformidad con el art. 108 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra NISMAN JOSE LOPEZ MEJIA, identificado con C.C. No. 10.885.435, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. El emplazamiento se surtirá mediante inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso y su naturaleza, en el Registro Nacional de Personas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA – SANTANDER
Correo Electrónico: J22cmbuc@cendoj.gov.co

emplazadas y se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5fdc5322ea8564eeefcd783369881c9b306533a8868c61d4216bcd3cf81aae**

Documento generado en 20/09/2022 04:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso Ejecutivo 680014003022-2022-00327-00
Demandante INMOFIANZA S.A.S.
Demandado SILVIA SUSANA SANTOS SOTO y OLGA LUCIA SANTOS SOTO

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante (Archivo 06 C1) mediante el cual solicita adicionar el mandamiento de pago proferido el 28 de julio de 2022 y advirtiéndose que por error involuntario omitió el Juzgado pronunciarse al respecto; es del caso acceder a lo invocado conforme a lo regulado en el art. 287 del C.G. del P., por lo cual la providencia quedara así:

5. Por los cánones de arrendamiento con los respectivos intereses moratorios que en lo sucesivo se causen dentro del desarrollo del proceso, hasta tanto se haga entrega del inmueble objeto del contrato base de la ejecución.

En los demás aspectos el proveído permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71eaceb531275563a4c6418bc31036548e72a3c7531ef156a695e521a95fb5fd**

Documento generado en 20/09/2022 07:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso Ejecutivo 680014003022-2022-00327-00
Demandante INMOFIANZA S.A.S.
Demandado SILVIA SUSANA SANTOS SOTO y OLGA LUCIA SANTOS SOTO

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante (Archivo 06 C1) mediante el cual solicita adicionar el mandamiento de pago proferido el 28 de julio de 2022 y advirtiéndose que por error involuntario omitió el Juzgado pronunciarse al respecto; es del caso acceder a lo invocado conforme a lo regulado en el art. 287 del C.G. del P., por lo cual la providencia quedara así:

5. Por los cánones de arrendamiento con los respectivos intereses moratorios que en lo sucesivo se causen dentro del desarrollo del proceso, hasta tanto se haga entrega del inmueble objeto del contrato base de la ejecución.

En los demás aspectos el proveído permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71eaceb531275563a4c6418bc31036548e72a3c7531ef156a695e521a95fb5fd**

Documento generado en 20/09/2022 07:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00328-00.
Demandante: INMOFIANZA S.A.S
Demandado: JORGE EMIRO GAITAN PEÑA

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el memorial de subsanación de la demanda presentado por la parte demandante, se observa que no se subsanó en debida forma el defecto del que adolecía, razón por la cual se impondrá la consecuencia procesal prevista en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En la providencia de fecha 18 de agosto de 2022 se le requirió para que cumpliera la carga de que trata el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 (que estableció la vigencia permanente del Decreto 860 de 2020), esto es, en torno a la comunicación a la parte demandada del libelo introductor y sus anexos al correo electrónico conocido, pero resulta que el documento es incompleto, pues no cumple con probar la remisión del mensaje de datos al demandado y que el mismo contenga una copia de la demanda y sus anexos, como es el propósito de aquella disposición legal, y en consecuencia, no es posible rastrearlo, es decir, si efectivamente fue entregado al demandado, ya que no se puede establecer su trazabilidad.

Es que, “(...) los correos electrónicos o los mensajes de datos son fácilmente rastreables, porque una de sus características es precisamente esa, la de permitir su trazabilidad (...)” (STP 11837/2020)

Por lo expuesto, se rechazará la demanda al no haberse subsanado de forma debida el defecto del que la misma adolecía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve INMOFIANZA S.A.S mediante apoderado judicial, contra JORGE EMIRO GAITAN PEÑA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. -En firme la presente decisión, archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2010fe0d7db205ba780f661115b77ea1550c6f390ade67bdec2fe01e44e39eda

Documento generado en 20/09/2022 04:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00381-00
Demandantes: DISTRIBUCIONES COLOMBIA LTDA
Demandados: BERTHA LIZCANO VERA, OSCAR ALEXANDER JEREZ LIZCANO Y CASA DEL MULTIMUEBLE

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve DISTRIBUCIONES COLOMBIA SAS, mediante apoderada judicial, contra BERTHA LIZCANO VERA, OSCAR ALEXANDER JEREZ LIZCANO y la CASA DEL MULTIMUEBLE y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor -PAGARÉ No 965 en original- conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de DISTRIBUCIONES COLOMBIA SAS, identificada con NIT. No.890.206.735-1, contra BERTHA LIZCANO VERA, identificada con C.C. No. 63.307.971, OSCAR ALEXANDER JEREZ LIZCANO, identificado con C.C. No. 91.527.892 y la CASA DEL MULTIMUEBLE, identificada con NIT. No. 63.307.971-5, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. CUATRO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/Cte. (\$4.703.512,00), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
2. Por concepto de intereses moratorios del capital desde el 14 de agosto de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación de acuerdo con las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. – Reconocer como apoderada del extremo demandante a la abogada NADIA KATHERINE GAVIRIA RUIZ, identificada con C.C. No 1.098.687.870, portadora de la tarjeta profesional No. 252.389 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa80f51cdbbc34e6bd649afea9e3d7e53bf4817ae4b66e0d447244cfb507b2b9**

Documento generado en 20/09/2022 04:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00385-00
Demandantes: CONCESIONARIO YAMAHA MOTOS
Demandados: PAOLA ANDREA LOBO SEGURA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve el CONCESIONARIO YAMAHA MOTOS, de propiedad del señor HIGINIO CAMACHO, mediante endosatario en procuración, contra PAOLA ANDREA LOBO SEGURA y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor -PAGARÉ No 38340 en original- conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor del señor HIGINIO CAMACHO, identificado con C.C. No. 91.205.799, en calidad de propietario del CONCESIONARIO YAMAHA MOTOS, identificado con NIT. No.91205799-8, contra PAOLA ANDREA LOBO SEGURA, identificada con C.C. No. 1.095.947.345, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1.- UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/Cte. (\$1.152.000,00), por concepto de capital contenido en el título valor pagaré base de ejecución.

2.- Por concepto de intereses moratorios sobre la suma del capital desde el 18 de febrero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación..

CUARTO. – Reconocer como endosatario en procuración de la parte demandante al abogado LUDWING GERARDO PRADA VARGAS, identificada con C.C. No 91.277.899, portadora de la tarjeta profesional No. 79.365 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al endoso debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a051c5781c99f8e6094a268269e99d684acaba4e0fd4c776fe8d1477361d9d**

Documento generado en 20/09/2022 04:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00391-00
Demandantes: CONCESIONARIO YAMAHA MOTOS
Demandados: ANA MILENA CUERVO SOTELO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve el señor HIGINIO CAMACHO, en calidad de propietario del CONCESIONARIO YAMAHA MOTOS, mediante endosatario en procuración, contra ANA MILENA CUERVO SOTELO y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor -PAGARÉ No 41509 en original- conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor del señor HIGINIO CAMACHO, identificado con C.C. No. 91.205.799, propietario del CONCESIONARIO YAMAHA MOTOS, identificada con NIT. No.91205799-8, contra ANA MILENA CUERVO SOTELO, identificada con C.C. No. 52.468.115, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1.- UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$1.979.000,00), por concepto de capital contenido en el título valor pagaré base de ejecución.

2.- Por concepto de intereses moratorios del capital desde el 17 de julio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación..

CUARTO. – Reconocer como endosatario en procuración de la parte demandante al abogado LUDWING GERARDO PRADA VARGAS, identificada con C.C. No 91.277.899, portadora de la tarjeta profesional No. 79.365 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c304b2a90d107bc2fb9d5c78b42de136c516497cba7c737de530b74f0c27ad**

Documento generado en 20/09/2022 04:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00395-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandados: WILLIAM GIL TORRES

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda que promueve el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra WILLIAM GIL TORRES y observando el programa Justicia Siglo XXI, se pudo constatar que este Juzgado CONOCIÓ de una demanda entre las mismas partes, cuyo radicado correspondió al No. 680014003022-2021-00319-00 y mediante providencia del 17 de junio de 2021 se rechazó.

Como quiera que la presente demanda fue asignada a esta dependencia y no REPARTIDA como se observa en la hoja de reparto, se ordena su devolución a la Oficina Judicial –Reparto-, para lo de su competencia de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No.1472 de 2002.

Por lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE:

DEVOLVER la presente demanda ejecutiva que promueve el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra WILLIAM GIL TORRES, a la Oficina Judicial Reparto, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7a3849dc3b38cb7ac87356a20028beea83a9dff2d9eff7c397751eae7d1825**

Documento generado en 20/09/2022 04:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00399-00.
Demandante: ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO PRIMERA ETAPA
Demandado: EVELIA CASTRO CORDOBA

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve la ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO PRIMERA ETAPA , por intermedio de apoderado judicial, contra EVELIA CASTRO CORDOBA, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora corrija:

- 1) El acápite de hechos numeral 271 al presupuestar que la cuota de administración del mes de julio de 2022 que se hace exigible el 1 de agosto de 2022 está vencida, cuando a presente demanda se radicó el 26 de julio de 2022 y no era aún exigible.
- 2) El acápite de pretensiones primero numeral 271 al presupuestar que la cuota de administración del mes de julio de 2022 que se hace exigible el 1 de agosto de 2022 está vencida, cuando la presente demanda se radicó el 26 de julio de 2022 y no era aún exigible.
- 3) El acápite de pretensiones segundo numeral 271 al pretender cobrar los intereses moratorios de la cuota de administración del mes de julio de 2022 a partir del 1 de agosto de 2022, cuando la presente demanda se radicó el 26 de julio de 2022 y no era aún exigible.
- 4) Corregir el certificado de las cuotas de administración, toda vez que está fechado del 26 de julio de 2022, y manifiesta que el total adeudado a julio 31 de 2022 son \$4.638.100, presupuestando el no pago de la obligación.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5253e287f5e712f3ae2a22ae67eb068be13fb6f144d0454b74c6ae9442b2aae1**

Documento generado en 20/09/2022 04:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00402-00
Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandada: ISMEDES VERGEL QUINTERO

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió la presente demanda con el objeto de que exista pronunciamiento sobre su admisión, sin embargo, deberá este despacho remitirla por competencia conforme a las anotaciones que siguen:

El Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 del H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, en su artículo 1° establece, entre otros, que los juzgados de Pequeñas Causas funcionarán “en las localidades o comunas que definan las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas”. En tal sentido, el artículo primero del Acuerdo No. 2499 del 13 de marzo de 2014 expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió “las **comunas uno y dos de la ciudad de Bucaramanga**” para tales fines, es decir, de manera que las Dependencias Judiciales desconcentradas, conocerán los asuntos de la Zona Norte de Bucaramanga, conformadas así:

Comuna 1:
Barrios: El Rosal, Colorados , Café Madrid, Las Hamacas, Altos del Kennedy, Kennedy, Balcones del Kennedy, Las Olas, Villa Rosa (sectores I, II y III), Omagá (sectores I y II), Minuto de Dios, Tejar Norte (sectores I y II), Miramar, Miradores del Kennedy, El Pablón (Villa Lina, La Torre, Villa Patricia, Sector Don Juan, Pablón Alto y Bajo). Asentamientos: Barrio Nuevo, Divino Niño, 13 de Junio, Altos del Progreso, María Paz. Urbanizaciones: Colseguros Norte, Rosa Alta.
Comuna 2:
Barrios: Los Ángeles, Villa Helena I y II, José María Córdoba, Esperanza I, II y III, Lizcano I y II, Regadero Norte, San Cristóbal, La Juventud, Transición I, II, III, IV y V, La Independencia, Villa Mercedes, Bosque Norte. Asentamientos: Mesetas del Santuario, Villa María, Mirador, Primavera, Olitas, Olas II.
Parágrafo: La delimitación territorial de estas comunas con sus asentamientos y urbanizaciones corresponde a las establecidas en el Acuerdo 002 del 13 de febrero de 2013 y los mapas con su división urbana, expedido por el H. Concejo Municipal y la Secretaría de Planeación, respectivamente y que hacen parte del presente Acuerdo.

Así las cosas, teniendo en cuenta los acuerdos en cita y como quiera que en la demanda objeto de estudio se fijó la competencia por el domicilio del demandado y que éste corresponde a la Carrera 22 # 57 AN-30 barrio Colorados del municipio de Bucaramanga, que pertenece a la Comuna 1, es del caso efectuar la remisión por competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de Bucaramanga, ubicados en la Zona Norte. En consecuencia, conforme a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará la demanda y se dispondrá el envío al despacho judicial mencionado en líneas precedentes.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva instaurada, mediante apoderado judicial por BAYPORT COLOMBIA S.A. contra ISMEDES VERGEL QUINTERO, por competencia, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone enviar las anteriores diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples –Reparto- ubicados en la Zona Norte de Bucaramanga



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

que conozca de los asuntos que corresponde a la Comuna 1, por ser el competente para pronunciarse frente a la admisión de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62adb3873f28f62694891417b08b40c660a5bc0d528d1957de76283454ad6f6c**

Documento generado en 20/09/2022 04:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00405-00
Demandantes: ESTEFANY DUARTE SUAREZ
Demandados: DIANA MAYERLY RIVERA HERRERA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve ESTEFANY DUARTE SUAREZ por intermedio de apoderado judicial, contra DIANA MAYERLY RIVERA HERRERA, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1.- Aclare el acápite de competencia, indicando certeramente el presupuesto que determina la misma, pues hizo mención a la vecindad de las partes, lo cual no es un factor determinante del Juez competente conforme lo preceptuado en el art. 28 del C. G. del P.

2.- Se sirva afirmar bajo la gravedad de juramento que ostenta la tenencia del título valor objeto de la presente ejecución – letra de cambio en original-. Esto de conformidad con lo establecido en los artículos 619, 624 y 647 del Código de Comercio y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, a través de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se ordena la implementación el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e65f7f7c31449f8e5c34b5643515b15f627f196bd5f902a2115836e0fe30c8da

Documento generado en 20/09/2022 04:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00410-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: CASATRONIC S.A.S.

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve el BANCO DE OCCIDENTE S.A. por intermedio de apoderado judicial, contra CASATRONIC S.A.S. y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora de los títulos valores - Pagaré No. 2K819336 en original-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificada con Nit. 890.300.279-4, contra CASATRONIC S.A.S., identificada con Nit. 804012176-6, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. SESENTA MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 60'489.132,00), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
- 1.1. SEISCIENTOS QUINCE MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$615.741,00), por concepto de intereses corrientes calculados desde el 4 de septiembre de 2021 hasta el 22 de julio de 2022, a la tasa del 18,19%, siempre que no supere la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia Bancaria.
- 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 23 de julio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. - Reconocer como apoderado judicial del extremo demandante al abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, identificado con C.C. No. 88.221.614., y portador de la tarjeta profesional No. 150.011, del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico: notijudicsicc@gmail.com, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbb90d9e52740a440f902f295ea1bd2925c33e7a015c0c75a1e14235cf87fe7**

Documento generado en 20/09/2022 07:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00411-00
Demandantes: AIVIC S.A.S
Demandados: INVERSIONES JASH COLOMBIA S.A.S.

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve AIVIC S.A.S contra INVERSIONES JASH COLOMBIA S.A.S., se observa que las facturas electrónicas no reúnen los requisitos establecidos en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, en la Ley 1231 de 2008, el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, el Decreto 3327 de 2009, Decreto 1349 de 2016 y el Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, para considerarse como título valor, pues no se produjo la aceptación de los documentos ni de manera expresa ni tácita.

El artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, señala que la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, se dará en los siguientes eventos y bajo los siguientes términos:

*“...1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al **recibo** de la mercancía o del servicio.*

*2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de **recepción** de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura...”.

En ese entendido, se observa que la factura electrónica base de ejecución carece de la fecha de recibo; no avizorándose de esta forma una aceptación tácita conforme la normatividad en precedencia, falencia que contraviene lo establecido en el artículo 774-2 del Código de Comercio y por tanto no puede dársele el carácter de título valor, como lo prescribe el inciso segundo del mencionado artículo 774 ibidem, que señala que: “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, impidiendo al Despacho proferir mandamiento de pago con soporte en los artículos 422, 430, 431 y concordantes del Código General del Proceso.

Así las cosas, al no poder subsanarse el defecto descrito, es del caso negar la orden de apremio impetrada conforme a lo reglado en los artículos 422 y 430 ibidem.

Por lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar el mandamiento de pago solicitado por AIVIC S.A.S contra INVERSIONES JASH COLOMBIA S.A.S, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9094a4d32003aa7a0aafa286e6b45dd595f1fd12909b9e7b279b4876e1ce69c4**

Documento generado en 20/09/2022 04:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00417-00.
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado: CARMEN CECILIA ORREGO MURCIA, JOSE LUIS LOZANO GOMEZ Y DOMINGO URIBE PEÑUELA

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra CARMEN CECILIA ORREGO MURCIA, JOSE LUIS LOZANO GOMEZ y DOMINGO URIBE PEÑUELA y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título ejecutivo - Contrato de Arrendamiento y Declaración de pago y subrogación de la obligación en original- se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 82 C.G.P., que los documentos base de la ejecución, prestan mérito ejecutivo y contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor del artículo 422 del C.G.P., por lo que será del caso librar mandamiento de pago conforme a lo reglado artículos 430 y 431 Ibidem.

Así las cosas, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., identificada con NIT No 860.002.180-7 contra CARMEN CECILIA ORREGO MURCIA, identificada con C.C. No 28.480.569, JOSE LUIS LOZANO GOMEZ, identificado con C.C. No 91.065.169 y DOMINGO URIBE PEÑUELA, identificado con C.C. No 13.840.363, por las sumas de dinero que siguen, las que se deberán cancelar dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído:

1.- TRES MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$3.048.000=) correspondientes al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2018.

2.- TRES MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$3.048.000=) correspondientes al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2018.

3.- TRES MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$3.048.000=) correspondientes al canon de arrendamiento del mes de abril de 2018.

4.- TRES MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$3.048.000=) correspondientes al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2018.

5.- TRES MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$3.048.000=) correspondientes al canon de arrendamiento del mes de junio de 2018.

6.- TRES MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$3.048.000=) correspondientes al canon de arrendamiento del mes de julio de 2018.

7.- UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$1.635.600) correspondientes al saldo del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2018.

SEGUNDO.- Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al abogado RAFAEL FELIPE GOMEZ URIBE, identificado con C.C. No. 1.098.693.707, portador de la tarjeta profesional No. 249.152 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf7e656cc9c87ad60c3e792f29b57e057654b8fe2b3e0ae343f6380fa737ea5**

Documento generado en 20/09/2022 04:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00421-00
Demandantes: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS INVERCOOP
Demandados: BELSY YURANI SANCHEZ SAAVEDRA Y YULY VANESA CACERES SANCHEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS INVERCOOP, mediante su representante legal, contra BELSY YURANI SANCHEZ SAAVEDRA y YULY VANESA CACERES SANCHEZ y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor -PAGARÉ en original- conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en los artículos 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS INVERCOOP, identificada con NIT. No. 900.069.476-4 contra BELSY YURANI SANCHEZ SAAVEDRA, identificada con C.C. No. 1.095.944.118 y YULY VANESA CACERES SANCHEZ, identificada con C.C. No. 1.098.704.394, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1.- CINCO MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$5.000.000,00), por concepto de capital contenido en el título valor pagaré.

2.- Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima bancaria desde la fecha de creación del título valor, es decir desde el 1 de febrero de 2021 hasta el 1 febrero de 2022.

3.- Por concepto de intereses moratorios del capital desde el 2 de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83a9e2eeceedf0664e38114ee3434cd438537c2bb717b7e513fa61274cf774d**

Documento generado en 20/09/2022 04:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08 - TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA – SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Aprehensión Garantía Mobiliaria 680014003022-2022-00423-00
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandado: LUIS MIGUEL JEREZ GARCIA

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada a través de apoderado judicial por FINANZAUTO S.A., identificada con Nit. 860.028.601-9, contra LUIS MIGUEL JEREZ GARCIA, identificado con C.C. No. 1.098.758.891., y las pruebas que a ella se adjuntan, encuentra este despacho, conforme a lo reglado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70., del Decreto 1835 de 2015 que se cumplen todas las exigencias necesarias para proceder a emitir la orden deprecada; esto toda vez que en la cláusula novena del Contrato de Garantía Mobiliaria Sobre Vehículo (Prenda Sin Tenencia) se pactó el mecanismo de ejecución pago directo. Además, se solicitó la entrega voluntaria del bien mueble dado como garantía, sin que transcurrido el término legalmente establecido se haya efectuado la misma, aun cuando se verificó la efectiva notificación y finalmente se comunicó al deudor del registro de la ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. – ORDENAR la APREHENSIÓN del vehículo de placas **JBY205**, marca MAZDA, Modelo 2017, Línea 3, Color: BLANCO NIEVE PERLADO, Motor: PE40483104, de propiedad de LUIS MIGUEL JEREZ GARCIA, identificado con C.C. No. 1.098.758.891. Líbrense los oficios correspondientes a efectos de que la autoridad competente cumpla la orden impartida, adjuntando copia del presente proveído.

SEGUNDO. - ORDENAR la ENTREGA inmediata del vehículo descrito en el numeral anterior al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A., identificada con Nit. 860.028.601-9, en el parqueadero autorizado por la entidad ubicado en la Carrera 56 No. 09-01 avenida Américas N 50-50 en la ciudad de Bogotá.

O en su defecto en los parqueaderos dispuestos en la Resolución No. DESAJBUR21-4180 del 23 de diciembre de 2021, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga –Santander.

Una vez se culminen las diligencias de aprehensión y entrega, infórmese a este despacho las resultas de las mismas por el medio más expedito.

TERCERO. - RECONOCER como apoderado judicial del acreedor garantizado al profesional del derecho LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, identificado con C.C. No. 80.410.205 y tarjeta profesional No. 75.216 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e86fba486296b38cb97721f67869a106b0e739197a9ada68c201cca1468b492**

Documento generado en 20/09/2022 07:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00424-00
Demandantes: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandados: JUAN DARIO PEÑA ROJAS

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía que promueve el BANCO DE BOGOTA S.A., mediante apoderado judicial, contra JUAN DARIO PEÑA ROJAS y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor -PAGARÉ No. 654289541 en original - conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en los artículos 430 y 431 del C.G.P., la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., identificado con NIT. No.860.002.964-4, contra JUAN DARIO PEÑA ROJAS, identificado con C.C. No. 91.158.186, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1.- OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$83.344.054,00), por concepto de capital contenido en el título valor pagaré.

2.- Por concepto de intereses moratorios del capital anterior desde el 8 de agosto de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. – Reconocer como apoderado del extremo demandante al abogado JAVIER COCK SARMIENTO, identificado con C.C. No 13.717.705, portador de la tarjeta profesional No. 114.422 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ef53f1d1e3b6d93acd577cfd71108ce3bdf246c7d7b4e8ae1635c3559ac222**

Documento generado en 20/09/2022 04:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00426-00
Demandante: FRENOSANDER S.A.S.
Demandado: SANAUTOS S.A.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía que promueve FRENOSANDER S.A.S. por intermedio de apoderado judicial, contra SANAUTOS S.A., se observa que adolece de unos defectos que deben ser subsanados por la parte demandante:

1.- Aclare y/o corrija cada una de las pretensiones formuladas, toda vez que pretende el cobro de intereses moratorios antes de la fecha de vencimiento de la obligación en cada una de las facturas de venta electrónica.

2.- Allegue en su integridad el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, toda vez que el allegado no tiene la primera hoja.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15e06b93c3d6dbf9d2c01bd4085fd9fbcf1c75c052fe3ffc5be0691211b669**

Documento generado en 20/09/2022 04:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00429-00
Demandantes: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandados: YENIFER PATRICIA DELGADO MARTINEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve FINANCIERA COMULTRASAN., mediante apoderado judicial, contra YENIFER PATRICIA DELGADO MARTINEZ y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor -PAGARÉ No. 001-0036-003534159 en original- conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en los artículos 430 y 431 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, identificada con NIT. No. 804.009.752-8 contra YENIFER PATRICIA DELGADO MARTINEZ, identificada con C.C. No. 1.098.652.905, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto:

1.- DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/Cte. (\$10.659.727,00), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagaré base de ejecución.

2.- Por concepto de intereses moratorios del capital anterior desde el 6 de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. – Reconocer como apoderado del extremo demandante al abogado SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN, identificado con C.C. No 91.480.580, portador de la tarjeta profesional No. 114.570 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3420671467de923afe7441556df09afe2db1b03e769064cefd3550b75273969a**

Documento generado en 20/09/2022 04:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00429-00
Demandantes: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandados: YENIFER PATRICIA DELGADO MARTINEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la petición de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, relativa al embargo del 50% del salario que devengue la demandada, observa el Despacho que no es del caso decretar la misma en atención a que no se allegó la certificación que demuestre la calidad de asociada de la ejecutada respecto a la entidad demandante, aspecto necesario de conformidad con lo reglado en la Circular Externa 007 de 2001 expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

No decretar el embargo del 50% del salario devengado por la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d15d3c4e50fad9e6889904de3bbb7bce5b8ca4f99878e332a3b5b6980d90c14

Documento generado en 20/09/2022 04:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Con Garantía Real 680014003022-2022-00433-00
Demandante: JOSE RAFAEL LANDINEZ ARRIETA
Demandado: LAURENT SAAVEDRA GODOY

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva con garantía real que promueve JOSE RAFAEL LANDINEZ ARRIETA. por intermedio de apoderada judicial, contra LAURENT SAAVEDRA GODOY, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1.- Se sirva afirmar bajo la gravedad de juramento que ostenta la tenencia del título ejecutivo objeto de la presente ejecución - Letra de Cambio y Contrato de Prenda sin Tenencia en original-. Esto de conformidad con lo establecido en los artículos 619, 624 y 647 del Código de Comercio, el artículo 422 del C.G.P. y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se ordena la implementación el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

2.- Se sirva allegar certificado especial expedido por la Dirección de Tránsito y Transporte de Girón donde conste la vigencia del gravamen, tal como lo establece el artículo 468 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78fd1ffc84af17865f397060e79b4bdccab9b55a69a6d6e8299169beb1b666b**

Documento generado en 20/09/2022 04:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00436-00
Demandantes: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S
Demandados: YUDIS RAMIREZ CASTRO

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve SERVICIOS POSTALES S.A.S. contra YUDIS RAMIREZ CASTRO, se observa que las facturas electrónicas no reúnen los requisitos establecidos en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, en la Ley 1231 de 2008, el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, el Decreto 3327 de 2009, Decreto 1349 de 2016 y el Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, para considerarse como título valor, pues no se produjo la aceptación de los documentos ni de manera expresa ni tácita.

El artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, señala que la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, se dará en los siguientes eventos y bajo los siguientes términos:

*“...1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al **recibo** de la mercancía o del servicio.*

*2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de **recepción** de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura...”

En ese entendido, se observa que las facturas electrónicas base de ejecución carecen de la fecha de recibo; no avizorándose de esta forma una aceptación tácita conforme la normatividad en precedencia, falencia que contraviene lo establecido en el artículo 774-2 del Código de Comercio y por tanto no puede dársele el carácter de título valor, como lo prescribe el inciso segundo del mencionado artículo 774 ibídem, que señala que: “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, impidiendo al Despacho proferir mandamiento de pago con soporte en los artículos 422, 430, 431 y concordantes del Código General del Proceso.

Así las cosas, al no poder subsanarse el defecto descrito, es del caso negar la orden de apremio impetrada conforme a lo reglado en los artículos 422 y 430 ibídem.

Por lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar el mandamiento de pago solicitado por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S contra YUDIS RAMIREZ CASTRO, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe57194d9400d141c9bb7b7aef42ec5f8c51b72e2c1a7d72ff5f7fdc5d19858**

Documento generado en 20/09/2022 04:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00439-00
Demandante: WILSON ARIAS RUEDA
Demandado: ARTEMETAL Y CONSTRUCCIONES S.A.S Y ALIZON MEJIA GUERRERO

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía que promueve WILSON ARIAS RUEDA por intermedio de apoderado judicial, contra ARTEMETAL Y CONSTRUCCIONES S.A.S. y ALIZON MEJIA GUERRERO, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1.- Se sirva afirmar bajo la gravedad de juramento que ostenta la tenencia de los títulos objeto de la presente ejecución – letras de cambio en original -. Esto de conformidad con lo establecido en los artículos 619, 624 y 647 del Código de Comercio, el artículo 422 del C.G.P.. y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se ordena la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

2.- Se sirva aclarar y/ o corregir las pretensiones 2, 4 y 6 de la demanda, toda vez que pretende el pago de intereses moratorios desde una fecha en la cual todavía se podía hacer el pago de dichos conceptos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 489cbfcdacdf45252b37f93f7e0bb6d7c5839d1f989e6a4ce1041896402e57ac

Documento generado en 20/09/2022 04:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00445-00
Demandantes: BANCO POPULAR S.A.
Demandados: HERNAN SUAREZ CORDOBA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía que promueve el BANCO POPULAR S.A., mediante apoderado judicial, contra HERNAN SUAREZ CORDOBA y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor -PAGARÉ No. 48003220001312 en original- conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en los artículos 430 y 431 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor del BANCO POPULAR S.A., identificado con NIT. No. 860.007.738-9, contra HERNAN SUAREZ CORDOBA, identificado con C.C. No. 13.543.929, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1.- TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$39.829.093,00), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagaré base de ejecución.

2.- TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/Cte (\$3.156.403,00) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 05 de abril de 2021 al 05 de noviembre de 2021.

3.- Por concepto de intereses moratorios del capital demandado, pactado a la una y media vez la tasa pactada (13.80%) sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 22 de agosto de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. – Reconocer como apoderado del extremo demandante al abogado JAVIER COCK SARMIENTO, identificado con C.C. No. 13.717.705, portador de la tarjeta profesional No. 114.422 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52419d8df674e7dd447f36f25e1dd2cff870eeb862151c89dbe41fb74d3c951e**

Documento generado en 20/09/2022 04:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00452-00
Demandante: JOSE DAVID SIERRA ARIAS
Demandado: FREDY ARMANDO HERRERA BUENO.

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve JOSE DAVID SIERRA ARIAS, por intermedio de apoderado judicial, contra FREDY ARMANDO HERRERA BUENO, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

Aclare y/o corrija el numeral segundo del acápite de pretensiones de la demanda, toda vez que invoca el cobro de intereses corrientes desde el 20 de diciembre de 2021, cuando el pagaré fue suscrito el 3 de enero de 2022, es decir pretende el cobro de réditos antes de que iniciara el plazo para pagar la obligación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ebff4ead950947ba1fba8feef204f34e96ca4ee6753714417dcd8ccd94d28b**

Documento generado en 20/09/2022 07:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00454-00
Demandante: RICARDO BELTRAN CARRILLO
Demandado: GLORIA BELTRAN CARRILLO

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve RICARDO BELTRAN CARRILLO, por intermedio de apoderado judicial, contra GLORIA BELTRAN CARRILLO, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Se sirva afirmar bajo la gravedad de juramento que ostenta la tenencia del título objeto de la presente ejecución – letra de cambio No. 01/01 en original-. Esto de conformidad con lo establecido en los artículos 619, 624 y 647 del Código de Comercio y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, a través de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se ordena la implementación el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
2. Aporte la parte posterior del instrumento cambiario, de tal forma que el Despacho pueda evidenciar que en el mismo no se haya consignado anotación alguna de endosos.
3. Aclare y/o corrija el numeral tercero de los hechos de la demanda, en el entendido que indica que se pactó como fecha de vencimiento el 31 de enero de 2021; no obstante, se advierte del instrumento cambio que se consignó como tal el 31 de enero de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed287af6964072671a450948b92c1c7d4d6d228e6516d4a7dcfb9b55e7e0f994**

Documento generado en 20/09/2022 07:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>